CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA	**COMUNICADO No. 16** **Abril 27 de 2016**

LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ INEXEQUIBLE EL PROYECTO DE LEY QUE ADOPTABA EL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA PROFESIÓN DE BIBLIOTECOLOGÍA Y MODIFICABA LA LEY 11 DE 1979, POR HABER EXCEDIDO EL PLAZO DE DOS LEGISLATURAS QUE EL ART. 162 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EXIGE PARA EL TRÁMITE DE TODO PROYECTO DE LEY

I. EXPEDIENTE OG-144 - SENTENCIA C-202/16 (Abril 27)
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Norma objetada

Proyecto ley No. 091 de 2011-Senado, 047 de 2010-Cámara
Por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones. Debido a la extensión de la ley, no se transcribe su articulado, el cual puede ser consultado en la sentencia C-202 de 2016.

2. Decisión

Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** del Proyecto ley No. 091 de 2011-Senado, 047 de 2010-Cámara "*por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones",* por violación del artículo 162 de la Constitución Política y en consecuencia, ordenar su archivo.

3. Síntesis de los fundamentos

Mediante Sentencia C-663 de 2013, la Corte declaró infundadas las objeciones gubernamentales presentadas al artículo 8 y a los literales a), b), c), d), e) e i) del artículo 9 del Proyecto ley No. 091 de 2011-Senado, 047 de 2010-Cámara "*por la cual se modifica la Ley 11 de 1979, se adopta el Código de Ética de la Profesión de Bibliotecología y se dictan otras disposiciones".* Al mismo tiempo, declaró **fundadas** las objeciones presentadas respecto de la expresión *"adscrito al Ministerio de Educación nacional",* contenida en el artículo 9 del mismo proyecto de ley, así como en relación con los literales g) y h) del mismo artículo y los artículos 17, 18 y 19 del proyecto objetado. En consecuencia, declarar **inexequibles** la expresión, literales y artículos mencionados, por desconocer el artículo 154 de la Constitución que exige la iniciativa gubernamental para modificar la estructura de la administración pública nacional, que se producía con la creación del Tribunal Nacional de Ética de la Bibliotecología.

De conformidad con el artículo 167 de la Constitución, el 7 de noviembre de 2013, la Corte remitió el expediente y copia de la sentencia a la Cámara de origen, para que se rehiciera el proyecto de ley en términos concordantes con la sentencia C-663/13. El 22 de febrero de 2016, se radicó en la Corte proveniente del Senado de la República, el informe sobre la corrección del proyecto de ley en mención, las constancias y actas relacionadas con la consideración y aprobación del texto integrado y rehecho, así como este texto publicado en la Gaceta del Congreso No. 726 del 21 de septiembre de 2015.

Examinado el procedimiento legislativo llevado a cabo en la discusión y aprobación del texto rehecho del proyecto de ley objeto de control, la Corte constató que el trámite excedió el plazo de dos legislaturas establecido en el artículo 162 de la Constitución para todo proyecto de ley, lo cual genera un claro vicio de inconstitucionalidad por una falencia en el procedimiento.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que si bien no existe una norma que regule expresamente el trámite posterior al fallo de la Corte Constitucional para rehacer e integrar el texto de una ley cuyas objeciones gubernamentales han sido encontradas fundadas por este tribunal, lo cierto es que el trámite de las objeciones no puede extenderse ilimitadamente en el tiempo y por tanto, le es aplicable el plazo previsto en el artículo 162 de la Carta Política, según el cual, *"Ningún proyecto [de ley] podrá ser considerado en más de dos legislaturas".*

Para la Corte, no es admisible la afirmación del representante a la Cámara de Representantes ponente de la ley, Ciro Rodríguez, en el sentido de justificar la demora en la presentación del proyecto para consideración de la comisión pertinente, en la remisión tardía del concepto de la Ministra de Educación y en la obligación derivada del artículo 167 Superior, que según lo interpreta el congresista, *"el trámite se detiene por parte del Congreso mientras no sea oído el Ministro del Ramo".* Al respecto y sin perjuicio de que esta situación haya contribuido al incumplimiento del artículo 162 de la Carta Política, se advirtió que una vez el Congreso recibió el expediente proveniente de la Corte Constitucional (7 de noviembre de 2013), el mismo permaneció inactivo por casi un año, comprometiendo periodos de dos legislaturas (julio 2013-junio 2014; julio 2014-junio 2015), poniendo en riesgo que el proyecto culminara su trámite dentro del término señalado en la Carta Política. A la vez, la omisión de la Ministra de Educación sin ninguna explicación, contribuyó a que no se cumpliera de manera oportuna con el trámite final de una ley, con la grave consecuencia de que debe ser excluida del ordenamiento por la violación clara de un precepto constitucional.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados **Alberto Rojas Ríos** y **Luis Ernesto Vargas Silva** manifestaron su salvamento de voto en relación con la decisión de inexequibilidad adoptada mediante la sentencia C-202 de 2016. A su juicio, cuando se trata del trámite de debate y aprobación de un proyecto de ley objetado por el Gobierno, por razones de inconstitucionalidad, no es aplicable el artículo 162 de la Constitución Política, sino el procedimiento especial previsto en el artículo 167 de la Carta.

Sobre el particular, advirtieron que la Corte estableció en la sentencia C-027 de 2011 que si bien el artículo 162 Superior estableció un límite temporal según el cual, ningún proyecto de ley puede ser considerado en más de dos legislaturas, este límite sólo es aplicable al trámite ordinario de la ley y no cuando está previsto un procedimiento especial. Observaron que en el presente caso, se está en esta hipótesis, toda vez que ya se había agotado el procedimiento ordinario que se surte en el Congreso, y lo que siguió fue un trámite constitucional especial que surge cuando aprobado el proyecto de ley, el Gobierno formula dentro del plazo para su sanción, objeciones por inconstitucionalidad, el Congreso insiste en su sanción y la Corte Constitucional debe decidir sobre si dichas objeciones son fundadas o no.

En su concepto, la Corte ha debido asumir el estudio de fondo sobre la constitucionalidad del nuevo texto del proyecto de ley que crea el Tribunal Nacional de Ética de Bibliotecología y modifica la Ley 11 de 1979, por no ser aplicable el límite de dos legislaturas previsto en el artículo 162 de la Constitución.

LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE CONTRABANDO CONFIGURA UNA MEDIDA RAZONABLE, IDÓNEA Y NECESARIA PARA ALCANZAR FINALIDADES LEGÍTIMAS DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL, QUE BUSCAN PROTEGER A LOS SECTORES PRODUCTIVOS DEL PAÍS Y CUIDAR LAS FINANZAS DEL ESTADO DERIVADAS DE LOS ARANCELES Y OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS